

6. La Comisión Paritaria deberá emitir una resolución en el término máximo de 30 días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de desacuerdo se recurrirá al sistema de arbitraje o mediación, cuyo procedimiento establecerá la Comisión Paritaria, debiendo evacuar el laudo, el organismo competente, en un plazo máximo de 45 días, caso de que se opte finalmente por la solución del arbitraje.

7. La resolución emitida por la Comisión Paritaria en cualquiera de sus fases, no puede ser objeto de recurso por la empresa solicitante y la decisión final será plenamente ejecutiva.

Disposición transitoria única.

El abono de los incrementos salariales pactados para 1995, los cuales vienen recogidos en los artículos 50 y 51, se hará efectivo, con efectos retroactivos, a partir de la fecha de la firma definitiva del presente Convenio, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19355** *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede nuevos títulos de productores de semillas pro se, con carácter provisional, a distintas entidades.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1995, página 21737, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto cinco, donde dice: «Ribadeo (Lugo)», debe decir: «Rabadeo (Lugo)».

**19356** *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anula la concesión del título de productor de semillas a distintas entidades.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1995, página 22899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto tres, donde dice: «Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semillas de cereales, de maíz y sorgo, de plantas oleaginosas, de plantas textiles y de leguminosas de grano», debe decir: «Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semillas de cereales, de maíz y sorgo, de plantas oleaginosas, de plantas textiles y de leguminosas de grano y de verdeo».

**19357** *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Explotación:** Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto forman parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.